

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 43

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de enero de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Andrés Manuel Carrasco Justo.

Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogada: Licda. Melba Rita Barnett Rivas.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0007116-6, domiciliado y residente en la calle San Sebastián núm. 67, altos, centro de la ciudad, Hato Mayor, quien actúa en su propio nombre y representación, con estudio profesional abierto en la calle San Esteban esquina calle Duvergé, casa núm. 67, centro de la ciudad, Hato Mayor del Rey.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con domicilio y oficina principal en la calle Isabel La Católica núm. 201, Ciudad Colonial, Distrito Nacional, representada por la Licda. Melba Rita Barnett Rivas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0062456-8, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Ramón Cid, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0107923-8, con estudio profesional abierto en la calle San Pedro núm. 57B, Villa Velásquez, San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia núm. 11-2013, dictada en fecha 15 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de la especie, por haber sido diligenciado en tiempo hábil y conforme a los formalismos legales vigentes; SEGUNDO: Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 241-2011, de fecha 09 de noviembre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor y sin necesidad de decidir sobre ningún otro aspecto de la causa; TERCERO: Condenando al Sr. Andrés Manuel Carrasco Justo al pago de las costas, distrayéndolas

a favor y provecho del Dr. José Ramón Cid, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de junio de 2013 donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 21 de octubre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

(C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte Andrés Manuel Carrasco Justo y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 17 de enero de 2007, el Banco de Reservas de la República Dominicana concedió una línea de crédito al señor Andrés Manuel Carrasco Justo, por la suma de RD\$1,000,000.00, otorgando este último en garantía el inmueble de su propiedad descrito como solar núm. 1, de la manzana núm. 63-A-63-B del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Hato Mayor; b) ante el incumplimiento de pago, el acreedor notificó formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en contra del deudor, mediante acto núm. 142-2011, de fecha 11 de abril de 2011, otorgando un plazo de 15 días para honrar su compromiso; c) al no obtemperar el deudor al referido mandamiento de pago, el Banco de Reservas de la República Dominicana inició un procedimiento de embargo inmobiliario en su perjuicio, al tenor de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, el cual fue decidido por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 241-2011, de fecha 9 de noviembre de 2011, declarándose al persigiente adjudicatario del inmueble embargado; d) contra dicho fallo, Andrés Manuel Carrasco Justo interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazar dicho recurso y confirmar la decisión apelada, mediante sentencia núm. 11-2013, de fecha 15 de enero de 2013, ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: vicio de contradicción de decisión e ilogicidad, fallo ultra petita; segundo: violación del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, en su párrafo único; tercero: desnaturalización de los hechos; cuarto: violación al derecho de defensa; quinto: violación del artículo 154 de la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola y violación a la Ley núm. 358-05; sexto: falta de decidir. Violación a la Constitución de la República en su artículo 39, numeral 3 y el artículo 69 numeral 4.

Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso señalar que la sentencia impugnada fue dictada en ocasión de un recurso de apelación

interpuesto contra la sentencia núm. 241-2011, de fecha 9 de noviembre de 2011, la cual fue emitida con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola.

La vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador .

Además, cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado .

Las sentencias de adjudicación que son el resultado de un embargo a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no son susceptibles de ser impugnadas por la vía de la apelación, puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiera dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación .

Por aplicación de lo anterior al caso de la especie, el recurso de apelación incoado contra la sentencia núm. 241-2011, de fecha 9 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra Andrés Manuel Carrasco Justo, al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, resultaba inadmisibile y así debió declararlo la corte a qua, que al no hacerlo, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, case de oficio la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, puesto que los recursos son un aspecto que concierne a la organización judicial, se trata de un asunto de orden público y de puro derecho ; que en estas atenciones no hay necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

Según el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación de 1953; artículo 148 de la Ley núm. 6186-63, de Fomento Agrícola

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 11-2013, dictada en fecha 15 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.  
Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)